



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|--------------------------|
| Digitador | ANA KAREN QUESADA SOLANO | | |
| Fecha/hora gestión | 09/01/2026 12:26 | Fecha/hora resolución | 09/01/2026 13:59 |
| * Procesos asociados | Recursos <input type="text"/> | Número documento | 8072026000000042 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo <input type="text"/> | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000001-0022030101 | Nombre Institución | MUNICIPALIDAD DE CARTAGO |
| Descripción del procedimiento | 25881 - Compra de medidores por demanda para el Departamento Comercial | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|---------------|---|---------------------------------------|--|--------------------------------------|
| 8122025000001456 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 17/12/2025 16:07 | NICOLAS POMBO | REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano <input type="text"/> | Falta de legitimación <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001456 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 17/12/2025 16:07 | NICOLAS POMBO | REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano <input type="text"/> | Falta de legitimación <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |

| | | | | | | |
|--|---------------------|------------------|---|--------------------|-------------------------|-------------------|
| 812202500001455 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 17/12/2025 16:02 | NICOLAS POMBO | REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano ▼ | Falta de legitimación ▼ | Se confirma Act ▼ |
| 812202500001455 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 17/12/2025 16:02 | NICOLAS POMBO | REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano ▼ | Falta de legitimación ▼ | Se confirma Act ▼ |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001456 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de Cartago promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0022030101 para la compra de medidores por demanda para el Departamento Comercial, por un monto de cuantía inestimable, en la que resultó adjudicataria para las partidas 1 y 2 la empresa NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo anterior, se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”.* Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria.

Al respecto, la apelante en su recurso procede a mencionar una serie de incumplimientos en los cuales considera que recae la plica adjudicada, los cuales serán desarrollados de seguido:

i) Respecto la patente municipal: Señala el apelante que la empresa adjudicada es una empresa extranjera sin presencia en Costa Rica. No tiene oficinas abiertas en Costa Rica ni patente municipal y que la misma incumplió con el subsane planteado por la Administración ya que NINGBO debía aportar una declaración jurada en la que se indicara que en caso de resultar adjudicados, aportarán el permiso sanitario y la licencia comercial correspondiente, antes de formalizar el contrato, lo que considera que se trata de un compromiso de que aportarán tal patente y permiso sanitario antes de firmar el contrato. No obstante lo anterior, manifiesta que no se presentó la declaración requerida, por el

contrario, se sostuvo que NINGBO “no requiere permiso sanitario ni licencia comercial (patente) para la ejecución del eventual contrato con la Municipalidad de Cartago.”

En razón de lo anterior, conviene señalar que el pliego de condiciones estableció: “(...) 3. *Patente Municipal:* • De acuerdo al artículo 88 del Código Municipal y al artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, todo Oferente y subcontratista de este proceso tiene que tener al momento de la apertura una licencia de funcionamiento Municipal (patente) permanente en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa, con indicación de la actividad para la que se está cotizando (la cual debe ser acorde al proceso licitatorio concursado) Deberá presentar con la oferta una constancia emitida por el Departamento de Patentes de la Municipalidad en donde posee la licencia (s) de funcionamiento donde se indique que se encuentra activa y al día en el pago del impuesto respectivo. El Departamento de Proveeduría solicitará el criterio tanto técnico como legal al Área Tributaria mediante el Departamento de Patentes, para que indique si la patente aportada junto a la oferta está acorde en todos sus extremos a este proceso de licitación. • Si el participante goza de alguna exoneración de este requisito tendrá que aportarlo junto con la oferta. • Para este proceso de contratación NO se permitirá participar a oferentes que solo tengan Licencias de funcionamiento temporal; que presenten licencias de funcionamiento (patentes) que no están a nombre de la persona física o jurídica que está presentado la oferta o que aporten documentos de que apenas están tramitando la patente permanente respectiva, o bien licencias de funcionamiento que no sean atinentes al objeto del presente proceso licitatorio. • Los oferentes y subcontratistas que sean patentados de este Municipio o cuenten con propiedades en el cantón central de Cartago, deben de estar al día con el tributo de Bienes Inmuebles. • Es importante mencionar que a los oferentes que se les adjudique un proceso de contratación de escasa cuantía o licitación que pertenezcan a otro Cantón y realicen el hecho generador en el Cantón Central de Cartago, deberán tramitar además la licencia de funcionamiento temporal una vez adjudicada la licitación; trámite que deberá de realizar en la Plataforma de Servicios de la Municipalidad de Cartago, a efectos de que paguen impuesto correspondiente a la Municipalidad de Cartago por el monto ofertado. En caso de que corresponda.” (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / 2025LY-000001-0022030101 [Versión Actual]).

En razón de lo anterior, se observa que como parte de la oferta presentada el recurrente aportó documento denominado “Oferta NINGBO AIMEI Lic 2025LY-000001-0022030101 (2).pdf”, del mismo se aprecia que se indica lo siguiente: “(...) Que, de ser requerido por la municipalidad, nos encontramos anuentes a tramitar la Patente Temporal por el plazo definido en el acto final de adjudicación. la cual será tramitada de previo a la firma del contrato (...) Que bajo fe de juramento aceptamos que, en caso de proveedor extranjero, someterse a los tribunales y Leyes de Costa Rica en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio; la ejecución del contrato y los reclamos por responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia a su jurisdicción”. (Ver expediente [3. Apertura de Ofertas / Partida 1 / Consultar / NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD. / consulta de ofertas / [Adjuntar archivo]).

Adicionalmente, se tiene que la Administración mediante el requerimiento de información número 1035108 solicitó a la empresa NINGBO que aportara declaración jurada en la que se indicara que en caso de resultar adjudicatarios aportarían previo a la formalización contractual permiso sanitario y licencia comercial (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de solicitud 1035108). Ante dicho requerimiento se tiene que la actual empresa adjudicataria señaló: “Ningbo Aimei Meter Manufacture Co., Ltd. no tiene presencia física en Costa Rica ni mantiene relaciones jurídicas laborales (oficinas o trabajadores) en el país y por tanto, no requiere permiso sanitario ni Licencia Comercial (patente) para la ejecución del eventual contrato con la Municipalidad de Cartago y que corresponde al suministro de medidores agua potable, tal y como realizamos con otras instituciones del Estado en la actualidad.” (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de solicitud 1035108 / Resuelto).

En razón de lo anterior, la Administración procedió a realizar el análisis PT-OF-1427-2025 que corresponde al estudio de las patentes concluyendo lo siguiente: "(...) NINGBO AIMEI METER MANUFACTURAR CO, LTD / Según resolución No. R-DCP-SICOP-00583-2025 (...) Por tanto, el oferente en caso de ser adjudicatario, y previo inicio de la ejecución contractual, deberá adquirir licencia municipal acorde al objeto contractual, según lo establecido en el Código Municipal, artículo 79. Partida 1-2" (Ver expediente [4. Información del acto final / Recomendación de Acto Final / documento adjunto denominado "PT-OF-1427-2025-INFORME DE PATENTES.pdf (665.25 KB)"), procediendo con la recomendación de adjudicación de la partida 1 y 2 a dicha empresa.

En este sentido, y para resolver el aspecto planteado, se considera pertinente realizar una serie de consideraciones para el análisis del caso.

Como primer aspecto, debe tenerse en consideración que con la presentación de la oferta existe por parte del oferente una manifestación expresa de cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones, aspecto que se ve respaldado por el documento adjunto al formulario de oferta en el cual se indica una manifestación positiva a la tramitación de una patente temporal en caso de ser requerido, la cual aun y cuando no se encuentre firmada en el documento en formato pdf, se ve respaldada por la firma emitida en el propio formulario de SICOP en el tanto la misma apoya lo plasmado en el formulario de oferta. Aunado a lo anterior, existe un señalamiento expreso por parte de la Administración en el cual se establece que previo al inicio de la ejecución contractual, el contratista deberá adquirir la licencia municipal acorde al objeto contractual, según lo establecido en el Código Municipal, artículo 79.

Ahora bien como segundo aspecto, y aún de mayor relevancia, resulta fundamental diferenciar entre los requisitos sustantivos y accesorios en un procedimiento de contratación pública. Los requisitos sustantivos están directamente ligados a la idoneidad del objeto contractual y del oferente, por lo que su cumplimiento es obligatorio al presentar la oferta, estos suelen ser denominados requisitos de admisibilidad en el tanto resultan de acatamiento obligatorio para que la plica presentada pueda resultar adjudicada en el procedimiento, en el tanto con una omisión o falencia en alguno de dichos requisitos podría afectar tanto la aptitud del oferente para resultar adjudicatario como el cumplimiento del interés público que pretende ser suplido. En contraste, los requisitos accesorios, si bien son necesarios, pueden ser verificados en la etapa de ejecución, ya que no se relacionan directamente con la aptitud inicial del oferente o del objeto. Esta distinción busca la optimización y la simplificación de los procedimientos, enfocando el análisis de las ofertas en lo realmente relevante para la satisfacción del interés público.

Al respecto de dicha distinción, en la resolución No. R-DCP-SICOP-02293-2025 se resolvió lo siguiente: "(...) En esa línea, se ha determinado que los requisitos antes descritos, sea la licencia municipal o el permiso sanitario de funcionamiento, no son requisitos sustantivos sino accesorios, por lo que su verificación no corresponde a la etapa de análisis de las ofertas. No obstante, al ser requisitos normativos, deben ser cumplidos cabalmente para la prestación del servicio, por lo que su verificación debe efectuarse antes de que comience la fase de ejecución. / En concordancia con su naturaleza no sustancial (adjetiva), hay aspectos que la Administración no necesita incluir en su análisis previo a la adjudicación, o cuya revisión posterior no impactará negativamente en el objeto o la ejecución del contrato. Lo anterior, sin que esto implique o desnaturalice su carácter obligatorio de conformidad con el ordenamiento jurídico." Adicionalmente, ya esta División ha hecho referencia a aspectos como la patente (ver resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024), al permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud (ver resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024), entre otros.

En concordancia con la anterior, se tiene que el requisito de la licencia municipal debe ser verificado en la etapa de ejecución contractual, por lo que en esta etapa del procedimiento la omisión de dicho documento no constituye por sí mismo un incumplimiento, lo anterior por cuanto este órgano contralor reconoce la obligatoriedad de la patente municipal para la actividad comercial, sin embargo, estos requisitos no deben ser un fin en sí mismos ni desvirtuar el principio de eficiencia del artículo 8, inciso e), de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, la verificación de la patente municipal debe llevarse a cabo en la fase de ejecución, ya que si bien son requisitos legales indispensables para la actividad comercial, no son elementos sustantivos del objeto contractual. De acuerdo con el principio de eficiencia y simplificación de procedimientos, los alegatos del consorcio apelante no justifican la descalificación de la oferta adjudicataria, dado que no son requisitos esenciales para la admisibilidad de las ofertas.

Por lo tanto, este órgano contralor considera que los argumentos del apelante sobre la patente municipal carecen de validez para descalificar la oferta, ya que si bien la normativa exige estos documentos para el ejercicio de la actividad, su naturaleza no sustantiva ni directamente ligada al objeto contractual permite su verificación en la fase de ejecución. Por ello, el alegato sobre el incumplimiento en la presentación de estos requisitos, o su tramitación posterior a la apertura de ofertas, se considera improcedente en esta etapa del procedimiento, y el argumento se **rechaza de plano**, en este punto. No obstante lo anterior, es responsabilidad de la Administración licitante la verificación del cumplimiento de la normativa vigente antes del inicio de la fase de ejecución contractual.

ii) Sobre la omisión de contar con oficinas en el territorio nacional: Señala el recurrente que en el pliego de condiciones se establece el requerimiento de que el oferente cuente con oficinas en el país, para el procedimiento de reposición de equipos y atención de incidencias o problemas que deban ser reparados.

Al respecto se observa que el pliego de condiciones estableció lo siguiente: “ (...) 3.2 *Condiciones Generales.* (...) 3.2.2 *El tiempo de entrega de cada certificado del medidor que se solicite su verificación no podrá ser mayor a 20 días hábiles, contándose a partir de la entrega del medidor en oficinas del oferente y hasta la devolución de los medidores junto al certificado respectivo en oficinas del Departamento Comercial. Esto permitirá a la administración atender técnicamente de manera contundente y soportado por pruebas específicas para medidores, los reclamos de los clientes, y funcionará para afianzar la confianza en las resoluciones. Lo anterior para cumplir con los plazos de atención a los usuarios municipales (30 días).* (...) 3.2.4 *El Departamento Comercial entregará los medidores en las oficinas del oferente, y el oferente debe entregar los medidores de vuelta con su respectivo certificado en las oficinas del Departamento Comercial.*” (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / 2025LY-000001-0022030101 [Versión Actual]]).

Al respecto, se tiene entonces que de lo transcrito se observa que la Administración definió que los plazos para los certificados de medidores o bien ante reclamo iniciándose al momento de entregar el insumo al contratista.

Ahora, si bien el recurrente indica que existe un incumplimiento por parte del actual adjudicatario en el tanto el oferente acepta que en este momento no cuenta con oficinas en el país, de conformidad con la declaración jurada aportada en el subsane Nro. 1035108; siendo que en dicha solicitud de información la empresa Ningbo indicó: “*Ningbo Aimei Meter Manufacture Co., Ltd. no tiene presencia física en Costa Rica ni mantiene relaciones jurídicas laborales (oficinas o trabajadores) en el país (...).*” (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de solicitud 1035108 / Resuelto). Lo cierto del caso, es que al igual que en el punto anterior de la presente resolución, el aspecto planteado corresponde a una etapa posterior a la que nos encontramos en el tanto se tratan de condiciones inherentes a la ejecución del contrato, las cuales como ya fue desarrollado no derivan en un incumplimiento de la plica por sí mismos.

Lo anterior resulta relevante, por cuanto si bien en la declaración jurada presentada por el oferente se señala de manera explícita que la empresa no cuenta con presencia física en el país al momento de la presentación de la oferta, lo cierto es que dicha aseveración se formula en un tiempo presente y se limita a describir la situación actual. En este sentido, el apelante no desarrolla, ni justifica de manera alguna en su escrito de impugnación, cuál es la imposibilidad real, técnica o legal, que le impediría al actual adjudicatario cumplir con el requisito de

establecer dicha presencia física o una representación legal debidamente facultada, una vez que la adjudicación quede en firme y adquiera plena ejecutividad. La apelación omite presentar argumentos sólidos que demuestren que la carencia de presencia física previa a la adjudicación se mantiene como un obstáculo insalvable para el cumplimiento *posterior* del contrato.

En razón de lo anterior, este órgano contralor considera que los argumentos del apelante no logran descalificar la oferta, ya que en primer lugar por la naturaleza del requerimiento, al no tratarse de un requisito sustantivo ni directamente ligado al objeto contractual, permite su verificación en la fase de ejecución.

Aunado a lo anterior, se evidencia una carencia de un ejercicio de fundamentación adecuado por parte del apelante, ya que se echa de menos un desarrollo argumentativo exhaustivo que demuestre de manera concluyente y fehaciente la imposibilidad o el perjuicio irreparable que acarrearía el cumplimiento de dicho requisito en la etapa de ejecución contractual, en razón de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Al igual que en el punto anterior, se hace la indicación para que la Administración licitante verifique el cumplimiento de la normativa vigente antes del inicio de la fase de ejecución contractual.

iii) Sobre el incumplimiento respecto a los documentos complementarios de la oferta ante la omisión de certificación notarial o apostilla, así como el idioma de la información complementaria: Señala el recurrente que los documentos que presentó la actual adjudicataria como respuesta a la solicitud de subsanación en las cuales se requería la firma del anexo 2. que correspondía a declaración jurada realizada por la Municipalidad y adjuntar apostilladas o Certificadas por abogado, de que son copia fiel de su original, los documentos que se encuentran contenidos en el Anexo #3, indica que se observa que no hay cumplimiento de los requisitos de apostilla y/o certificación por abogado, pues solo se presentan copias simples de los mismos.

Además, señala que el artículo 118 del RLGCP establece que la oferta, y sus documentos complementarios, deben presentarse en idioma español, salvo que en el pliego de condiciones se permitan otros idiomas con la traducción debidamente consularizada o se acepte una traducción libre de su texto. Al respecto, indica que NINGBO presentó documentos complementarios en idioma inglés sin su debida traducción y que los Estados Financieros Auditados presentados cuentan con una traducción libre al español e indica que el pliego de condiciones no dispuso la posibilidad de presentar documentos con traducción libre.

En ese sentido, reviste de importancia señalar que todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes. Lo anterior, es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia de los incumplimientos atribuidos a la plica adjudicataria.

Lo anterior por cuanto no basta con el desarrollo del argumento sino que además resulta indispensable que la recurrente aparte de indicar el cumplimiento de las formalidades, desarrollara en su escrito el análisis de trascendencia, el cual resulta fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar la gravedad del vicio señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida trascendente a su favor.

De esta manera, no basta con probar que la empresa adjudicataria incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia es indiscutible. Dicho lo anterior, no se observa que el apelante manifieste la gravedad o consecuencia de los incumplimientos que atribuye ni acredita que a través de la documentación aportada por la empresa adjudicataria se pueda concluir que no

cuenta con la capacidad de satisfacer los requerimientos del pliego de condiciones que se traducen en la consecución del interés público. Era de esperar, más allá de la simple referencia de los incumplimientos, que la apelante fundamentara las razones por las cuales los incumplimientos son tan trascendentes que incluso podría implicar un perjuicio para la Administración o bien que no se puede satisfacer el fin público perseguido, desarrollo que ha sido omiso en el recurso presentado, lo anterior por cuanto se observa que los documentos cuentan con una firma digital que corresponde a la misma persona que firma el formulario de oferta SICOP, y tampoco debate acreditación plasmada en el documento. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado acreditar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria, lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso de conformidad con lo establecido con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento.

iv) Sobre el Laboratorio requerido: 1. Respeto al nombre del Laboratorio: Señala el recurrente que el nombre del Laboratorio no es igual al nombre del oferente, por lo que indica que si bien se entiende que son entidades relacionadas, no son la misma entidad pues el nombre no es equivalente.

Al respecto resulta oportuno indicar que vista la documentación aportada por la empresa Ningbo Aimei Meter Manufacture Co. Ltd, se observa documento denominado “Anexo 3. Documentos Generales (signed)” en el cual se indica: “ Laboratory Accreditation Certificate (Registration No. CNAS L 15284) Center Lab Of Ningo Aimei Meter Manufacture Co.,Ltd. (legal Entity: Ningbo Aimei Meter Manufacture Co., Ltd” (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de solicitud 1035108 / Resuelto).

Ahora bien, visto el señalamiento de la apelante sólo se limite a indicar que no existe una equivalencia en los nombres, sin que realice una debida fundamentación respecto a cómo esa aparente contradicción en los nombres se traduce en un incumplimiento trascendente, de manera que dicha diferencia generaría una afectación grave al punto de impedir la adecuada ejecución contractual o a que no se tenga por cumplido el requisito. Así, como parte de ese análisis de trascendencia le correspondía a la apelante demostrar con la prueba respectiva que efectivamente el laboratorio propuesto no resulta ser un laboratorio propio, lo cual representaría un riesgo sustancial a la satisfacción de la necesidad esperada. No basta entonces limitarse a indicar una supuesta contradicción, sino que ello debe ir de la mano con un análisis del impacto que el supuesto desajuste generaría. Además, lo cierto del caso es que el nombre del laboratorio que se indica en la documentación aportada en la oferta hace mención a la misma empresa adjudicataria, razón por la cual debió la apelante haber probado que no tenía relación alguna, ejercicio argumentativo que no realiza.

2. Acreditación a solicitud de otra empresa: Indica el apelante que el Certificado de Equivalencia fue emitido a “solicitud expresa de S&V S.A.”, entidad que no es la oferente, y no guarda relación alguna con éste.

En relación con lo anterior, se advierte que el recurrente se circunscribe a señalar que la emisión del documento obedeció a la solicitud de otra entidad mercantil, sin precisar de qué manera el contenido de dicha certificación se distorsiona o pierde validez por el hecho de haber sido expedida a instancia de un tercero.

Al respecto, no debe olvidarse que todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido a la plica adjudicataria. Lo anterior por cuanto no basta con el desarrollo del argumento sino que además resulta indispensable que la parte acredite sus manifestaciones, es decir, que aportara prueba que demuestre su alegato en tanto es a quien le

corresponde la carga de la prueba. Esto implica que el apelante para demostrar su argumento podría haber aportado prueba en la que se indicará que las condiciones plasmadas en dicho certificado variaron de frente al momento de la emisión y la actualidad, en razón del solicitante de la acreditación. Aunado a lo anterior, como parte del ejercicio de fundamentación que debía efectuar la apelante, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, ejercicio no desarrollado en el caso que nos ocupa, sin que se observe que el apelante manifieste la gravedad o consecuencia del supuesto incumplimiento que atribuye pero no acredita en su escrito de apelación. Es decir, no demostró la recurrente la no validez del certificado en cuestión por el hecho de haber sido solicitado por un tercero, no la misma empresa adjudicataria, las consecuencias técnicas o legales que llevaran a que se materializara un incumplimiento tal que tuviera como consecuencia ineludible la exclusión de la oferta.

Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado acreditar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria, lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso de apelación.

3. Firma del documento: Señala el recurrente que el Reconocimiento de la Equivalencia del Certificado de Acreditación no se encuentra firmado y que la Administración requirió subsane respecto a dicho documento.

Al respecto resulta oportuno señalar que vista la documentación aportada en el subsane Nro. 1035108 se observa documento denominado "ECA-RECA-105-2025 (2).pdf [1491668 MB]" en el cual se indica: " RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DEL CERTIFICADO DE ACREDITACION" documento que ostenta con una firma digital emitida por CA SINPE a nombre de Graciela de los Angeles Delgado Avila, Jefe del Departamento de Servicios de Equivalencia, persona que suscribe el documento aportado. (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de solicitud 1035108 / Resuelto).

En razón de lo anterior, se observa que el alegato planteado en el recurso de apelación respecto a la firma del Reconocimiento de Equivalencia del Certificado de Acreditación, no lleva razón, en tanto en la subsanación se aportó el documento debidamente firmado. Por lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

Recurso 812202500001455 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Veáse lo resuelto en el apartado 4. *Considerando Recurso 812202500001456 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ROSAURA MARIA GARRO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/01/2026 13:58 | Vigencia certificado | 14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09 |
| DN Certificado | CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/01/2026 13:59 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | DAVID VENEGAS ROJAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/01/2026 13:59 | Vigencia certificado | 23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56 |
| DN Certificado | CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 15/01/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00041-2026 | Fecha notificación | 12/01/2026 10:20 |